

Tercera Sala de esta Corte Suprema, Rol N° 26.142-2019

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos primero a quinto, que se eliminan. Y se tiene, en su lugar, y además presente:

Primero: Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha y pide dejar sin efecto la parte recurrente consiste en la Resolución Exenta N° 119302/9/2019 de 18 de marzo de 2019, mediante la cual se puso término anticipado de su contrata por parte de la autoridad recurrida. El motivo esgrimido para dicho efecto consistió en que sus servicios ya no eran necesarios.

Segundo: Que al informar la Subsecretaría de Prevención del Delito recurrida alegó su falta de legitimación pasiva, debido a que el recurso de protección se interpuso su contra en circunstancias que la resolución impugnada fue suscrito por el Ministro del Interior.

Tercero: Que basta para desestimar esta alegación la sola lectura de la Resolución Exenta RA N° 119302/9/2019, la que si bien figura suscrita electrónicamente por “Andrés Pio Bernardino Chadwick Piñera E*achadwick@interior.gob.cl”, indica en su encabezado “Gobierno de Chile. SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO”, circunstancias en las cuales la autoridad recurrida, atendida su condición de titular de aquella repartición pública en la que, además, se desempeñó el actor, tiene legitimación suficiente para los efectos de soportar el ejercicio del presente recurso.

Cuarto: Que según el mérito de los antecedentes, se encuentra establecido para los efectos de la presente acción cautelar que la parte recurrente ha prestado servicios continuos para la recurrida en calidad de contrata a partir del 28 de octubre de 2011, habiendo sido prorrogada en dicha condición por última vez hasta el día 31 de diciembre del año 2019.

Quinto: Que la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución. Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el sólo ministerio de la ley. De lo anterior se sigue que los cargos a contrata son designados y, en consecuencia, tienen ab-initio una 3 duración o vigencia determinada que, por mandato legal, se extiende como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, encontrándose facultada la autoridad para prorrogarla más allá de esa fecha si las necesidades del servicio así lo justifican, en ejercicio de la cláusula “mientras sean necesarios los servicios” que se ha venido utilizando en este tipo de nombramientos.

Sexto: Que así entonces, la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" permite, en esta clase de nombramientos, que **la autoridad administrativa pueda prorrogar la vigencia de la contrata más allá de su plazo original, pero no que pueda ponerle término antes de que éste finalice**, como ocurrió en la especie, ya que esto último, además de importar una actuación de la autoridad contraria al acto propio consistente, precisamente, en establecer dicho plazo, infringe la norma del artículo 10 de la Ley N° 18.834, citada en el motivo que antecede, que discurre sobre la base de que los cargos a contrata tienen un plazo de duración determinado que, si bien no puede exceder del 31 de diciembre de cada año, debe ser respetado por la autoridad, sin perjuicio de su facultad para prorrogarlo en la medida que sean necesarios los servicios que le dan origen.

Séptimo: Que de esta manera, la decisión de poner término anticipado a la contrata de la parte recurrente configura un acto ilegal y que afecta el derecho a la igualdad ante la ley que le garantiza el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al brindarle un trato discriminatorio en relación a otros funcionarios a quienes, en situación equivalente, esto es, sin desvinculación derivada de sumario administrativo fundado en una falta que la motive y sin una calificación anual que permita dicha medida, pueden continuar sirviendo su cargo a contrata hasta el vencimiento de su término natural.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca la sentencia apelada** de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y, **en su lugar, se acoge el recurso de protección** deducido por Wilfredo Aravena Monardes contra el Subsecretario de Prevención del Delito, motivo por el cual se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 119302/9/2019 impugnada y se **dispone que la autoridad recurrida deberá pagar al actor la totalidad de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas durante el tiempo que haya durado la separación de su cargo hasta el día 31 de diciembre de 2019.**

Se previene que el Ministro señor Muñoz concurre a la decisión de mayoría precedentemente expuesta pero con declaración que, como consecuencia de haberse dejado sin efecto la resolución por la que se puso término anticipado a la contrata de la parte recurrente, la autoridad debe proceder a reincorporarla a sus funciones sin la limitación del 31 de diciembre de 2019, teniendo en consideración, para decidir así, la circunstancia que la parte recurrente se ha mantenido vinculada con la Administración por más de dos anualidades, generándose a su respecto la confianza legítima de mantener dicha relación estatutaria, de modo tal que ésta sólo se puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita. Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Sandoval y del Abogado Integrante señor Pallavicini, quienes fueron de parecer de confirmar el fallo en alzada que rechazó el recurso de protección, teniendo presente para ello los siguientes razonamientos:

1º) Que la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" está en armonía con el carácter que tienen los empleos a contrata o a honorarios. En efecto, la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3º, luego de definir la planta del personal de un servicio público

como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución. Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el sólo ministerio de la ley; esto es, figura implícita la facultad de la autoridad para poner término a las funciones del empleado a contrata antes de la fecha recién indicada.

2º) Que es posible considerar, entonces, que la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" ha sido utilizada para permitir, en esta clase de nombramientos, la existencia de un período de vigencia que sea inferior al que le restare al empleo para finalizar el año en que los servicios recaigan.

3º) Que de lo razonado se concluye que la autoridad administrativa denunciada se encontraba legalmente facultada para cesar los servicios a contrata de la parte recurrente, servicios cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora, de manera que al acudir la recurrida precisamente a esta causal sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita.

4º) Que, por consiguiente, la inexistencia de un comportamiento antijurídico, calidad que inadecuadamente se atribuye al invocado, resulta suficiente para desestimar el recurso. Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pallavicini y de la prevención su autor.

Rol N° 26.142-2019. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso.

Santiago, 23 de enero de 2020.